

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y  
CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA,  
ACUICOLA Y PESQUERA**

**GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA NO. 127, PLANTA BAJA  
COL. DEL CARMEN, COYOACAN, C. P. 04100**

**Q.F.B. AMADA VELEZ  
PRESENTE.**

**ASUNTO: Comentarios sobre la petición de  
reconsideración acerca de la solicitud No.  
0041/2005 para la liberación experimental de  
Maíz Yieldgard.**

**MARÍA DEL CARMEN COLÍN OLMOS**, en mi calidad de representante legal de Greenpeace México, A. C., organización constituida mediante Escritura Pública número NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (92,777) de fecha 12 de mayo de 1992, expedida bajo la fe del Licenciado Alberto Pacheco Escobedo, encargado del despacho de la Notaría Pública número 48 del Distrito Federal, del cual se anexa copia simple al presente escrito identificado como Anexo "1" así como el documento original para cotejar su fidelidad. Asimismo, se anexa copia simple de la Escritura Pública número SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (78,698) de fecha 2 de septiembre de 2003, pasada ante la fe del licenciado José Visoso del Valle, Notario Público número 92 del Distrito Federal, con la cual se acredita la calidad de la suscrita como representante legal de la Asociación Civil, misma que se adjunta al presente curso como Anexo "2" así como el documento original para cotejar su fidelidad, señalando como domicilio para oír, recibir y recoger documentos y valores el ubicado en Doctor José María Vértiz No. 646, Colonia Narvarte, C.P. 03020, en esta Ciudad de México Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Areli Carreón García, Gustavo Ampugnani y/o Patricia Arendar Lerner, ante esta H. Autoridad Administrativa respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 2, fracciones VI, VI, XI y XIV; 3, fracciones VII, XVII y XXIV; 9, fracciones I, XI, XVI; 12; 13, fracción II; 20; 33; 34; 61, fracciones I, III y V de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, vengo en tiempo y forma a desahogar los comentarios de mi representada, así como de la propia suscrita, dentro del marco de la consulta pública para la petición de reconsideración, sobre la solicitud **No. 0041/2005**, presentada por la empresa “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” para el evento de maíz YieldGard, con características de resistencia a insectos. MON 00810-6, para liberar maíz genéticamente modificado a escala experimental en los campos del INIFAP ubicados en los siguientes lugares:

- 1) Valle del Yaqui, Sonora
- 2) Valle de Culiacán, Sinaloa
- 3) Sur de Tamaulipas
- 4) Río Bravo, Tamaulipas.

RECONSIDERACION A LA NEGACION DEL PERMISO	EMPRESA	ORGANISMO GENETICAMENTE MODIFICADO	SITIO DE LIBERACION	ARCHIVO DE LA SOLICITUD	FECHA LIMITE DE COMENTARIOS
0041/2005	Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.	Maíz YieldGard/ (Resistencia a insectos).	Campos Experimentales del INIFAP:  -Valle del Yaqui (Ciudad Obregón, Sonora); -Valle de Culiacán (Sinaloa); -Sur de Tamaulipas (Tamaulipas); y -Río Bravo (Tamaulipas).	Oficio de Negación del 19 de Mayo de 2006  Solicitud de Reconsideración 0041-05.pdf	19/septiembre/2006

Fuente: [http://www.senasica.gob.mx/solicitudes\\_OGMs/solicitudes\\_reconsideracion/](http://www.senasica.gob.mx/solicitudes_OGMs/solicitudes_reconsideracion/)

## CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El artículo 1 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados establece que la misma es de **orden publico y de interés social** teniendo por objeto regular las actividades de (...) liberación experimental (...) con el fin de **prevenir, evitar o reducir** los posibles riesgos que estas actividades pudieran a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal vegetal y acuícola.
2. El artículo 2º fracción XI de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, señala, como una de las finalidades de la Ley: determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se

restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, **así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial.**

3. El artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados OBLIGA a las autoridades a determinar conjuntamente las especies de las México sea centro de origen y de diversidad genética así como las áreas geográficas en las que se localicen, mediante acuerdos expedidos por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).
4. Como otra de las finalidades de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se menciona la obligación de establecer mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad, incluyendo el **acceso a la información**, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM, **y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGMs al ambiente** (fracción XIV del artículo 2).
5. Con fecha 1 de diciembre de 2005, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) anunció en su página electrónica que: “desde el primero de diciembre, de manera temporal, como parte de la base de datos “Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados” (SIOVM) como apoyo a la Comisión Intersecretarial de [Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados \(CIBIOGEM\)](#) en el Registro de OGMs a su cargo como lo dicta la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 109, que señala que el Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs tendrá carácter público, teniendo por objeto: *“la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos”*, como lo señala el artículo 109 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. [www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg\\_OGM.html](http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg_OGM.html)
6. La CONABIO agrega: *“este servicio funcionará como tal hasta en cuando la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM se haga cargo del registro. Los casos presentes en cada solicitud han sido individualizados bajo la idea de “caso por caso” donde cada caso corresponde al trinomio: construcción genética x organismo receptor x el área de liberación.*
7. Con este acto administrativo, la CONABIO trata de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de

Organismos Genéticamente Modificados en el sentido que: “una vez que las Secretarías (en este caso, SAGARPA) reciban una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, **DEBERÁN** remitirla *al Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs*, para su inscripción y publicidad respectivas (artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

8. Independientemente del sustento científico, **CUALQUIER PERSONA** podrá emitir su opinión en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva sea puesta a disposición del público (artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).
9. Las opiniones que se emitan de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados **SERÁN CONSIDERADAS** por las Secretarías correspondientes para el establecimiento de medidas de bioseguridad adicionales, en caso de que proceda expedir el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, en los términos de la Ley.
10. El 19 de mayo de 2006 la SAGARPA, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) emitió el Oficio No. BOO.04.2726 con el que le comunica al promovente que: *“hasta en tanto no se cuenten con los elementos suficientes derivados del análisis técnico de la información que integra el expediente del asunto que nos ocupa, así como de la información adicional derivada del Dictamen de Bioseguridad Ambiental Vinculante y de la Consulta Pública realizada para tal efecto; esta Dirección General a mi cargo, por el momento no se encuentra en posibilidad de emitir una respuesta ya sea en sentido positivo o negativo de la misma”*.
11. El 15 de agosto de 2006 la empresa “Semillas y Agroproductos Monsanto, S. A. de C. V. presentó a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del SENASICA escrito de solicitud de reconsideración al Oficio BOO.04.2726 relativa a la solicitud de permiso de liberación experimental de maíz genéticamente modificado No. 0041/2005.
12. En dicho escrito, el promovente señala que con base en el artículo 67, fracción III de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados solicitó la reconsideración del Oficio BOO.04.2726, de fecha 19 de mayo de 2006, con base en **nueva información científica y técnica** que supuestamente disponía su representada. Lo anterior, con el propósito de que

la Dirección General a su cargo le otorgue el permiso de liberación experimental de maíz genéticamente modificado YieldGard con resistencia a insectos lepidópteros.

13. En ese sentido, la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, dependiente del SENASICA, en apego a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, informó al público en general, que a partir del 23 de agosto de 2006, se encontraban para consulta pública, la reconsideración a la negación del permiso de liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado, presentada ante dicha Dependencia, fijando como fecha límite para emitir comentarios el 19 de septiembre del año en curso.  
*[http://www.senasica.gob.mx/solicitudes\\_OGMs/solicitudes\\_reconsideracion/](http://www.senasica.gob.mx/solicitudes_OGMs/solicitudes_reconsideracion/)*
14. Asimismo, dicha Dirección informó que las opiniones que se emitieran de conformidad con lo establecido en el Antecedente anterior serán consideradas por la SAGARPA para el establecimiento de medidas de bioseguridad adicionales, en caso de que fuera procedente expedir el permiso de liberación al ambiente de OGM que corresponda, en los **términos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.**

**EN ESTE SENTIDO, ES FALSO QUE LA PROMOVENTE HAYA APORTADO NUEVA INFORMACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA PERTINENTE (ES DECIR, ADECUADA, OPORTUNA Y/O CONVENIENTE) DE LA QUE SE DEDUZCA QUE LOS POSIBLES RIESGOS IDENTIFICADOS NO SON LOS PREVISTOS ORIGINALMENTE, COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.**

**ABUNDANDO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL PROMOVENTE NO ES OPORTUNA PUESTO QUE HAN TRANSCURRIDO ALREDEDOR DE TRES MESES PARA QUE OFRECIERA ESTAS “NUEVAS EVIDENCIAS”, CON LO CUAL LAS PRIMERAS DESCRIPCIONES AGROAMBIENTALES PARA LA SUPUESTA AUTORIZACIÓN HAN VARIADO RADICALMENTE Y LAS CONDICIONANTES FIJADAS TAMBIEN ESTÁN SUJETAS A ESTAS VARIACIONES, POR TANTO, LA REALIDAD HA SUPERADO ESTOS ESTUDIOS Y CONDICIONANTES.**

LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL PROMOVENTE NO ES ADECUADA PUESTO QUE HAY EVIDENCIA CIENTÍFICA QUE DESVIRTUA EL CRITERIO FIJADO ARBITARIAMENTE Y SIN NINGÚN FUNDAMENTO CIENTÍFICO POR EL INIFAP EN EL SENTIDO QUE SON SUFICIENTES 300 METROS DE DISTANCIA PARA AISLAR POSIBLES CASOS DE FLUJO GENÉTICO HACIA CAMPOS DE MAÍZ CONVENCIONAL O NO TRANSGÉNICO QUE PUDIERAN ESTAR ALEDAÑOS A LAS ZONAS DONDE SE PRETENDEN REALIZAR LAS SIEMBRAS DE CULTIVOS EXPERIMENTALES DE MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO A CIELO ABIERTO.

AÚN CUANDO EL PROMOVENTE PRETENDA QUE LA AUTORIDAD RECONSIDERE SU DECISIÓN QUE CONSTA EN OFICIO BOO.04.2726 DEL 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LAS CONDICIONES DE ILEGALIDAD SUBSISTEN. ACTUAR EN SENTIDO CONTRARIO, IMPLICARÍA TRATAR DE CONVALIDAR UN ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE NULIDAD. POR TANTO, NO HAY ELEMENTOS LEGALES SUFICIENTES PARA QUE ESA AUTORIDAD OTORQUE LA AUTORIZACIÓN AL PROMOVENTE PUES SE CONSTITUIRÍA UN ACTO CARENTE DE VALIDEZ JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES V Y VII, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LAS CONSIDERACIONES QUE MÁS ADELANTE SE EXPONEN.

Bajo estas consideraciones de hecho y de derecho, mi representada y la suscrita aportan los siguientes:

## **ARGUMENTOS TÉCNICOS-CIENTÍFICOS Y JURÍDICOS DE LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN**

### **ARGUMENTOS TÉCNICOS-CIENTÍFICOS**

Como introducción se debe señalar que de acuerdo con datos de la propia CONABIO: *“México es un país rico en recursos naturales que destaca por su biodiversidad, por la que está considerado como uno de los 12 países*

*Megadiversos del mundo (Mittermeier y Mittermeier 1992). Alberga al menos 1,070 especies de aves (Howell y Webb 1995), 522 de mamíferos terrestres (Ceballos et al. 2002), 705 de reptiles y 289 de anfibios (Flores-Villela 1993). De éstas, son endémicas 108 especies de aves (González-García y Gómez de Silva, en prensa), 157 de mamíferos (Ceballos et al. 2002), 368 de anfibios y 173 de reptiles (Flores-Villela y Navarro 1993). Por su parte, se ha estimado que la diversidad de plantas vasculares del país se encuentra entre 22,800 y 26,000 especies; ocupando con estos números el cuarto lugar mundial. De éstas, aproximadamente el 52%, 9,300 especies, son endémicas al país (Mittermeier y Mittermeier 1992, Rzedowski 1993). Al menos 220 familias y 2,410 géneros componen la flora fanerogámica de México y de éstos últimos aproximadamente el 10% (230) son endémicos al país (Rzedowski 1993). Sin embargo, esta biodiversidad está siendo amenazada por múltiples factores y el ritmo de extinción de especies se sigue incrementando (Ceballos y Navarro 1991). (...) De acuerdo con algunos trabajos (Bright 1998, Rodríguez 2001, Wilson 1992), **la introducción de especies exóticas ocupa el segundo lugar en importancia después de la destrucción del hábitat, al actuar de manera sinérgica con las otras amenazas. Las especies exóticas o introducidas son especies que se encuentran fuera de su área de distribución original o nativa (histórica o actual), no acorde con su potencial de dispersión natural (...)**.  
<http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/exoticas/doctos/presentacion.html>*

**PRIMERO.- ADOPCIÓN DEL ENFOQUE PRECAUTORIO.** El enfoque precautorio está consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) que señala: “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”.

Asimismo, dentro del Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica se establece que: “*cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza*” y en el propio Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica se reafirma el Enfoque de Precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo e indica en su artículo 10, párrafo 6 que: “*El hecho de que no se tenga la certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles*

*efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismos vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 supra.”*

El primer instrumento internacional antes citado fue adoptado el 5 de junio de 1992, ratificado por el Senado Mexicano el 13 de junio de 1992 y vigente desde el 29 de diciembre de 1993. El Protocolo de Cartagena, en cambio, fue firmado por el Gobierno Mexicano el 24 de mayo de 2000, ratificado por el Senado el 27 de agosto de 2003 y, finalmente, entró en vigor el 11 de septiembre de 2003. Con base en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dichos acuerdos internacionales forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión.

Además, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados consagra dicho Enfoque al menos en sus siguientes artículos: 9 fracciones V y XV, 13 fracción VII, 61 fracción III, 63, 69, 115, entre otros.

A nivel internacional, varios países alrededor del mundo han prohibido la liberación de maíz GM por preocupaciones de impactos al ambiente. Austria, Grecia, Hungría y Polonia (1) prohibieron el cultivo del maíz MON810 por los impactos potenciales que tiene en el ambiente. Hungría y Polonia son los principales productores de maíz en Europa.

El gobierno de Sudáfrica instauró una moratoria en las aprobaciones de todas las nuevas variedades de maíz transgénico debido a las crecientes preocupaciones sobre los efectos a largo plazo en el ambiente, así como por los impactos económicos del maíz transgénico para los campesinos sudafricanos.

Asimismo, el Ministro de Asuntos Agrícolas de la República Helénica determinó, mediante Decreto número 8080/30-1-06, la prohibición al comercio de semillas de maíz genéticamente modificadas del tipo MON810 para su cultivo.

Zambia ha prohibido la importación y cultivo de maíz genéticamente modificado desde el 2002. El Gobierno de ese país adoptó esa decisión después de una extensiva investigación de hechos en numerosos países alrededor del mundo, incluyendo reuniones con tomadores de decisión y productores de los Estados Unidos de América.

En el caso de Bolivia, el Ministerio de Desarrollo Sostenible decretó mediante la Resolución Administrativa VRNMA No. 135/05, de 14 de noviembre de 2005:

**“Primero.-** Rechazar la solicitud presentada por la Empresa Dow AgroSciences Bolivia S.A. puesta en consideración referida a la realización de ensayos con maíz genéticamente modificado (Ensayo de eficacia de resistencia al gusano cogollero y al herbicida glufosinato de amonio con maíz Bt, Evento TC 1507), por la alta probabilidad de contaminación genética de las variedades criollas de maíz debido a sus características de reproducción cruzada y el potencial riesgo que esto presenta a la diversidad genética del maíz en Bolivia; y **Segundo.-** Rechazar toda solicitud sobre introducción de maíz genéticamente modificado al territorio nacional para la realización de pruebas de campo, siembra, producción o liberación deliberada en el medio ambiente”.

Por otro lado, la lista de países con prohibiciones o moratorias a la comercialización y/o cultivo de alguno o todos de esos cultivos transgénicos incluyen: Argelia, Benin, Uganda (prohibición al cultivo), Zambia, Arabia Saudita, Tailandia, Albania, Austria, Bulgaria, Croacia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, España, Suiza, El Salvador, Bolivia y Venezuela (2).

### **Referencias:**

- (1) Bundesministerium für Gesundheit und Frauen. 2006. Ecological effects of genetically modified maize with insect resistance and/or herbicide tolerance. Austrian Ministry for Women and Health. [www.bmgf.gv.at/cms/site/attachments/5/6/2/CH0255/CMS1134457515326/literaturstudie\\_mais\\_endbericht.pdf](http://www.bmgf.gv.at/cms/site/attachments/5/6/2/CH0255/CMS1134457515326/literaturstudie_mais_endbericht.pdf).
- (2) Center for Food Safety. Worldwide regulation, prohibition, and production of GMOs. [www.centerforfoodsafety.org/pubs/World\\_Regs\\_Chart.pdf](http://www.centerforfoodsafety.org/pubs/World_Regs_Chart.pdf).

### **SEGUNDO.- COEXISTENCIA IMPOSIBLE ENTRE CULTIVOS GM Y CONVENCIONALES.**

La coexistencia entre maíz transgénico y maíz convencional no es posible. Estudios alrededor del mundo documentan la imposibilidad de la industria biotecnológica para contener y controlar efectivamente las siembras experimentales de transgénicos, como los casos de contaminación accidental o intencional con transgénicos de maíz en España ocurridos entre los años 2003 a 2005; la fuga de maíz GM no aprobado Bt10 de Syngenta en Estados Unidos (2005); y de otros cultivos como papaya en Tailandia (2004) y Hawai (2005); así como el caso de contaminación del arroz en China y Estados Unidos, hecho público en agosto de 2006 (Greenpeace et al. “La coexistencia imposible” 2006).

### **REFERENCIAS:**

Para ver todos los casos de contaminación transgénica de los que hay documentación puede consultarse la página: <http://www.greenpeace.org/raw/content/international/press/reports/gm-contamination-report.pdf>

### **TERCERO.- MÚLTIPLES CASOS DE CONTAMINACIÓN TRANSGÉNICA A NIVEL MUNDIAL SIN CONTAR LAS DEBIDAS AUTORIZACIONES.**

Además del caso de contaminación de variedades nativas de maíz por transgénicas en los estados de Oaxaca y Puebla, dada a conocer en septiembre de 2001, que llevó a la realización del estudio científico por parte de la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) titulado: “*Maíz y Biodiversidad: Los Efectos del Maíz Transgénico en México*”, noviembre de 2004 ([www.cec.org/maize](http://www.cec.org/maize)); a nivel internacional hubo 17 liberaciones ilegales de transgénicos asociadas con la siembra experimental y con la siembra con fines comerciales de 1996 a marzo de 2005. Siete casos están relacionados de alguna forma con el desarrollo experimental de plantíos GM. Tres de ellas involucran pruebas no autorizadas con ciruelas GM y papas en Rumania en 2005, y con una prueba realizada en 1997 en Croacia antes de que existiera regulación alguna. Otra más involucró una prueba de campo con pasto GM en Estados Unidos donde hubo dispersión de polen en 2004 sin que esta se informara, lo que provocó que se multara a la compañía Scotts (propiedad de Monsanto). En otros tres casos (papaya en Tailandia en 2004 y en Taiwán en 2003 y arroz en China en 2005) los plantíos GM en proceso de desarrollo experimental encontraron un camino hacia el mercado.

Las fallas en el control de ventas de las semillas GM también han conducido al cultivo ilegal de plantíos GM en al menos tres casos:

- El desarrollo de un mercado negro de soya ha llevado al cultivo ilegal a gran escala en Rumania desde 2005. Ahí, los agricultores “hacen itacate” con las semillas y no registran su cultivo, tal y como lo pide la ley rumana.
- Desde 2001, el algodón GM de Monsanto ha sido “pirateado” en India; sin embargo, no ha dado buenos rendimientos y parece que ha incrementado su susceptibilidad a las enfermedades.
- En Brasil ha existido un mercado negro de soya GM desde finales de la década de los años noventa, dado que estas semillas son contrabandeadas desde Argentina.

Algunas veces la causa de la liberación ilegal no es clara, sin embargo y con frecuencia, un error humano figura entre las causas que se incluyen en cuatro de

los casos que se presentaron en el 2005: (1) La importación a Alemania de las semillas de calabacita fue el resultado de un error de etiquetado; (2) Un mal control de calidad causó el crecimiento del maíz Bt10 durante cuatro años en Estados Unidos y su exportación a Irlanda, Europa continental y Japón (los cuales han sido listados como tres incidentes). Además se analiza con detalle el caso de maíz Bt10 dado que revela problemas fundamentales con el manejo de plantíos GM y la negativa de la compañía para proporcionar al público detalles completos del incidente.

#### REFERENCIAS:

<http://www.greenpeace.org/raw/content/mexico/press/reports/registro-global-de-la-contamin.pdf>

#### **CUARTO.- DESVENTAJAS AMBIENTALES Y AGRONÓMICAS DE LA VARIEDAD DE MAÍZ QUE SE PRETENDE LIBERAR.**

Una creciente preocupación ha salido a la luz pública en torno a estos productos que incluyen las siguientes consideraciones:

- Algunos de estos transgénicos producen su propio insecticida en toda la planta (MON810, MON88017 y TC-1507). Este insecticida (llamado Bt) ha demostrado ser perjudicial para los organismos no-blanco como la mariposa monarca. Al menos uno de estos productos genéticamente modificados tuvo que ser retirado del mercado en Estados Unidos (Bt176) porque era demasiado tóxico para las mariposas no-blanco. Preocupaciones similares se hicieron sentir ante los altos niveles de insecticida en el TC-1507. Recientemente, Hungría prohibió la liberación de MON810 debido a las preocupaciones sobre los efectos en los organismos no-blanco (1).
- Los insectos están desarrollando resistencia a este insecticida (Bt) haciéndolo ineficaz en algunos partes del mundo. Los insectos del Norte de México también desarrollarán esta resistencia en la medida que están constantemente expuestos al insecticida, en cada célula de la planta. La resistencia hará mucho más difícil el control de plagas en el futuro. Esta tecnología ya fracasó en India, donde miles de agricultores se fueron a la quiebra por el alto precio de las semillas de Monsanto que ya no controlan las plagas (2).
- Uno de estos productos (NK603 o Faena 2) hace que la planta tolere el Roundup, un herbicida de Monsanto cuyo principio activo es el glifosato. Esto hace que los agricultores apliquen mayores cantidades de este químico. Con la venta de estas semillas que toleran herbicidas, Monsanto

ha incrementado también sus ventas de Roundup. Los cultivos resistentes a herbicidas no proveen ningún beneficio a los productores ni a los consumidores, y solamente le permiten a Monsanto aumentar la dispersión de más químicos en el ambiente y cosechar más ganancias. Más aún, en Estados Unidos este herbicida ha fracasado en el control de las malezas en las que se acostumbraba usar. Lo que es peor, tal como predijeron los científicos, se están desarrollando supermalezas. Después de 10 años de uso, los agricultores tienen que agregarle al Roundup químicos más tóxicos para poder controlar las malezas. Algunas malezas resistentes a herbicidas son rociadas 10 veces más que lo normal y aún así el Roundup no las mata. Actualmente los agricultores deben agregarle al Roundup químicos más tóxicos, como el 2, 4-D para poder controlar a las malezas (3).

### Referencias:

- (1) See the attached Greenpeace scientific briefing, "Environmental dangers of insect resistant *Bt* crops." / L.C. Hanson-Jesse and J.J. Obrycki, 2000. "Field deposition of Bt transgenic corn pollen: lethal effects on the monarch butterfly." *Oecologia* 125: 241-248. / For example: J.D. Harwood, W.G. Wallin, and J.J. Obrycki, 2005. "Uptake of Bt endotoxins by nontarget herbivores and higher order arthropod predators: molecular evidence from a transgenic corn agroecosystem." *Molecular Ecology* 14: 2815-2823. / [http://www.greenpeace.to/publications\\_pdf/Bt\\_maize\\_technical\\_note.pdf#search='GE%20insect%20resistant%20%28Bt%29%20maize%20in%20Europe'](http://www.greenpeace.to/publications_pdf/Bt_maize_technical_note.pdf#search='GE%20insect%20resistant%20%28Bt%29%20maize%20in%20Europe')
- (2) R.V. Gunning, *et al.*, 2005. "New resistance mechanism in *Helicoverpa armigera* threatens transgenic crops expressing *Bacillus thuringiensis* Cry1Ac toxin." *Applied and Environmental Microbiology* 71(5): 2558-2563. / K.S. Jayaraman, 2005. "Monsanto's Bollgard potentially compromised in India." *Nature Biotechnology* 23(11): 1326; K.R. Kranthi, *et al.* 2005. "Temporal and intra-plant variability of Cry1Ac expression in *Bt*-cotton and its influence on the survival of the cotton bollworm, *Helicoverpa armigera* (Hubner)(Noctuidae: Lepidopera). *Current Science* 89(2): 291-298.
- (3) Charles Benbrook, 2004. Genetically engineered crops and pesticide use in the United States: the first nine years. BioTech InfoNet technical paper number 7, October. [www.biotech-info.net/Full\\_version\\_first\\_nine.pdf](http://www.biotech-info.net/Full_version_first_nine.pdf); Mike Holmberg, 2002. "Glyphosate resistance dominates weed science meetings." *Successful Farming*, 6 December; Gary Abdulla, 2003. "Herbicide-resistant weed may invade Pennsylvania crops." *Penn State News*, 30 May.

**QUINTO.- FALTA DE CRITERIOS CIENTÍFICOS PARA SUSTENTAR QUE LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE CULTIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y CONVENCIONALES SERÁ DE 300 METROS.** La información aportada por el promovente no es adecuada puesto que hay evidencia científica que desvirtúa el criterio fijado arbitrariamente y sin ningún fundamento científico por parte del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) en el sentido que son

suficientes 300 metros de distancia para aislar posibles casos de flujo genético hacia campos de maíz convencional o no transgénico que pudieran estar aledaños a las zonas donde se pretenden realizar las siembras de cultivos experimentales de maíz genéticamente modificado a cielo abierto.

Por el contrario, la profesora **Jean Emberlin**, Directora de la Unidad Nacional de Aerobiología y Polen (National Pollen and Aerobiology Unit) de la Universidad de Worcester (UK), ha señalado a través de su reporte: *“Pollen dispersal in the crops Maize (Zea mays), Oil seed rape (Brassica napus ssp oleifera), Potatoes (Solanum tuberosum), Sugar beet (Beta vulgaris ssp. vulgaris) and Wheat (Triticum aestivum)”* (The National Pollen Research Unit, escrito en conjunto con el Dr Rob Treu. Enero 2000) que: *“el maíz presenta de Medio a Alto Nivel de riesgo de polinización cruzada con otros cultivos de maíz ya que el polen puede esparcirse con el viento (airflow). La distribución del polen, determinada por polización cruzada entre diferentes variedades de maíz, ha sido registrada de más de 800m. (...) El porcentaje de cruzamiento con otros cultivos de maíz circunvecinos dependerá de factores tales como: distancia de separación, barreras locales para contener el movimiento del polen, tales como bosques y setos, clima local y topografía”* (1).

Todavía más enfática, la profesora Emberlin recomienda en su estudio: *“GM crop separation distances”*, elaborado por the National Pollen Research Unit (2000): *“las distancias de separación entre los cultivos genéticamente modificados y los no modificados para asegurar “MUY BAJOS” niveles contaminación transgénica, si las plantas genéticamente modificadas crecen en el área, basado en la revisión de la evidencia científica sobre dispersión de polen, una distancia de separación de 3,000 metros para el caso del maíz”* (2).

Sin embargo, en otros artículo la Profesora Emberlin menciona: *“que el polen de más se mantiene viable por alrededor de 24 horas en condiciones climáticas normales, así la polinización se podría dar en sitios remotos a la fuente (por ejemplo: 180 kilómetros). La dispersión de polen a los cultivos también puede tener lugar gracias a que es transportado por las abejas”*. Con respecto a las distancias en las que se da o se deja de dar la polinización a causa del viento o de insectos, no hay una postura definitiva (3).

#### **REFERENCIAS:**

(1) Extracts selected by the Soil Association from: *“Assesing the Impact of GM Plants”* A review and interpretation of published literature and recent/current research, The European Science Foundation and the European Environment Agency.

(2) [http://www.soilassociation.org/Web/SA/saweb.nsf/89d058cc4dbeb16d80256a73005a2866/ede626e9ec80ac87802571cd004ee916/\\$FILE/GM%20pollen%20risk%20matrix.pdf#search=%22GM%20pollen%20risk%20matrix%20Soil%20Association%20%22](http://www.soilassociation.org/Web/SA/saweb.nsf/89d058cc4dbeb16d80256a73005a2866/ede626e9ec80ac87802571cd004ee916/$FILE/GM%20pollen%20risk%20matrix.pdf#search=%22GM%20pollen%20risk%20matrix%20Soil%20Association%20%22)

(3) Emberlin, Jean, "Wind Pollination", en: GM on Trial, Greenpeace, 1999.

## **SEXTO.- COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO MAESTRO DE**

**MAÍZ.** Se debe aclarar que toda vez que las solicitudes de reconsideración son parte del "Proyecto Maestro Maíz", según se desprende de las cartas de la industria a SENASICA y del INIFAP a ésta última, y que estas experimentaciones tienen como objetivo: *"Contar con información científica en el comportamiento de maíz transgénico, a través de un Proyecto Maestro, a nivel experimental con cuatro líneas estratégicas: i) Impactos al medio; ii) flujo genético; iii) ingeniería molecular, y iv) valor agronómico, que evalúe los riesgos y beneficios al medio ambiente por la siembra de maíz genéticamente modificado"*, consideramos que no es de competencia EXCLUSIVA de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el dictaminar sobre dichas siembras pues tienen implicaciones claramente ambientales y competen a otras dependencias".

Por otro lado, la solicitud 0041/2005 señala en la *"PARTE C. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PRODUCTO TRANSGÉNICO. C.1. El objetivo o propósito de la introducción, movilización y/o liberación al ambiente del producto transgénico"*, lo siguiente:

*"Esta solicitud es parte del Proyecto Maestro desarrollado por iniciativa de la SAGARPA y el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV). Para la implementación de este proyecto se desarrollaron una serie de protocolos que definen los experimentos de campo a realizar por investigadores del INIFAP y del CINVESTAV. Los maíces GM (Genéticamente Modificados) y sus controles a emplear en las evaluaciones serán proporcionados por las compañías biotecnológicas que los han desarrollado.*

*Los protocolos del Proyecto Maestro fueron elaborados con la finalidad de generar información que permita a los reguladores mexicanos tomar decisiones fundamentadas en datos científicos generados en nuestro país sobre la incorporación de maíz GM (Genéticamente Modificado) en la producción agrícola nacional."*

**Fuente:** SENASICA: Solicitud 0041/2005, *"PARTE C. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PRODUCTO TRANSGÉNICO. C.1. El objetivo o propósito de la introducción, movilización y/o liberación al ambiente del producto transgénico"*, (página 8).

En el “Resumen Ejecutivo” del Proyecto Maestro Maíz (PMM) se menciona que: *“el desarrollo de nuevas variedades transgénicas pretenden beneficiar directamente a los consumidores de maíz con mejoras en calidad y el avance en el desarrollo agrícola”* (1).

En razón de lo anterior mi representada y la suscrita argumentan lo siguiente:

**A) Sobre la legalidad del Proyecto Maestro Maíz.** En la solicitud del promovente se indica: *El Proyecto Maestro desarrollado por iniciativa de la SAGARPA y el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV). Para la implementación de este proyecto se desarrollaron una serie de protocolos que definen los experimentos de campo a realizar por investigadores del INIFAP y del CINVESTAV. Los maíces GM (Genéticamente Modificados) y sus controles a emplear en las evaluaciones serán proporcionados por las compañías biotecnológicas que los han desarrollado.*

En este sentido, cabe hacerse los siguientes cuestionamientos:

1. No consta la existencia, o al menos no se ha publicitado, de un Convenio suscrito entre SAGARPA, CINVESTAV, INIFAP y las empresas promoventes (Semillas y Agroproductos Monsanto, S. A. de C. V.; PHI de México, S. A. de C. V. y Dow AgroSciences de México, S. A. de C. V.), por tanto se cuestiona la legalidad de este Proyecto Maestro Maíz, pues es requisito de los actos administrativos que medie un documento de por medio que cumpla las formalidades legales tales como: legalidad, transparencia, publicidad, entre otros (Artículos 3, 4, 6 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo). Por tanto, se presume como un acto nulo.
2. No se conocen los Protocolos de Investigación del PMM, las facultades de cada una de las partes involucradas en el Proyecto, ni la partida presupuestal, dentro del Presupuesto de Egresos, de los fondos asignados a la SAGARPA para ser destinados al apoyo del Proyecto Maestro Maíz, pues hasta donde se sabe, a través de información proporcionada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), consta la asignación de un monto que asciende a: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (**\$4,900,000.00 M. N.**) (SE ANEXA DOCUMENTO).
3. Se cuestiona la razón de ser del Proyecto Maestro Maíz pues según se expresa en la solicitud presentada por el promovente: “Los protocolos del Proyecto Maestro fueron elaborados con la finalidad de generar información que permita a los reguladores mexicanos tomar decisiones fundamentadas en datos científicos generados en nuestro país sobre la

incorporación de maíz GM (Genéticamente Modificado) en la producción agrícola nacional.” En este sentido, además de que son tres empresas agro-transnacionales involucradas en el mismo (Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V., PHI de México, S.A. de C.V. y Dow AgroSciences de México, S.A. de C.V.) que SOLO buscan asegurar la liberación al medio ambiente y apertura comercial de semillas de maíz genéticamente modificadas en el campo mexicano para su propio beneficio, sin que se pueda acreditar razones de interés público en este tipo de proyectos; además de que existe un claro **conflicto de interés**, dado que son los mismos interesados en llevar a cabo las siembras experimentales de maíz GM quienes están a cargo de evaluar su desarrollo, ejecución y seguimiento, de realizar los diferentes reportes de las etapas respectivas y en función de ello decidir seguir adelante o no con las mismas. Esta situación le resta transparencia a los resultados que puedan derivarse de las siembras pretendidas.

4. Ahondando en la falta de interés público del Proyecto Maestro Maíz, el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala como parte de los elementos y requisitos del acto administrativo: ***“Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos”*** y, conjuntamente con el artículo 1 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala: ***“La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola. A este respecto, en términos doctrinarios cabe recordar que hay dos teorías que tratan explicar lo que se entiende por orden público: la primera, la Clásica, entiende que: “las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera muy inmediata y directa, la paz y la seguridad sociales, las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral. Dicho en otras palabras, las leyes fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el que está estructurada la organización social”.*** En cambio, la **segunda**, que identifica las leyes de orden público con las leyes imperativas, entiende que: *“una cuestión se llama de orden público cuando responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas. Por el contrario las de orden privado son*

*renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras.”*

Así las cosas, el PMM no justifica su carácter de orden público o de interés general pues se manejan intereses meramente particulares: empresas que monopolizan a nivel mundial la industria agro biotecnológica y que buscan, a costa del interés de la colectividad, liberar semillas de maíz GM y abrir el mercado nacional a ese tipo de semillas, con el consiguiente cobro de regalías a los campesinos mexicanos.

#### **REFERENCIAS:**

[www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/clasificacionnasleyes.htm](http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/clasificacionnasleyes.htm)

5. Se cuestiona a todas luces la falta de necesidad de realizar dichas siembras experimentales pues, según consta en el PMM, apartado de “Previsiones sin el Proyecto”, en México ya se realizaron 34 ensayos entre 1993 y 1999, y aún hoy, no se han publicado los resultados de 6 años de pruebas. **ES DECIR: LOS REGULADORES MEXICANOS YA PUDIERON HABER TOMADO DECISIONES FUNDAMENTADAS EN DATOS CIENTÍFICOS GENERADOS EN NUESTRO PAÍS SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE MAÍZ GM (GENÉTICAMENTE MODIFICADO) EN LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA NACIONAL, TODA VEZ QUE ESAS SIEMBRAS EXPERIMENTALES SE REALIZARON ENTRE 1993 Y 1999 Y, CON BASE EN LAS MISMAS SE TOMÓ LA DECISIÓN DE DECRETAR LA MORATORIA A SU SIEMBRA, TODA VEZ QUE HABÍA INCERTIDUMBRES REFERENTES AL IMPACTO A LARGO PLAZO DE LOS TRANSGENES SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.**

**B) Sobre los beneficios del Proyecto Maestro Maíz.** Actualmente las dos únicas características que poseen los transgénicos consisten en tolerancia a herbicidas y producción de insecticidas, según consta en los mismos informes de la industria agrobiotecnológica (2). Los transgénicos no presentan beneficios para los consumidores. Con respecto a los limitados beneficios agronómicos, experiencias en Estados Unidos de América, Argentina o India han demostrado que el uso de cultivos transgénicos genera un incremento en el uso de agroquímicos así como la aparición de resistencias en las plagas que busca combatir (3).

Por otro lado, en México se han desarrollado variedades de maíz con mayor composición proteínica sin las técnicas de ADN recombinante (4).

**C) Sobre los objetivos del Proyecto Maestro Maíz.** Con respecto a los objetivos el PMM que supuestamente contempla: *“generar información de los posibles riesgos al medio ambiente y la biodiversidad de la siembra de maíz transgénico en México y determinar si mediante la aplicación de los principios del manejo de riesgo y el uso de protocolos científicos, las pruebas de campo con maíz genéticamente modificado se pueden desarrollar en forma segura en México”* (5), vemos con desconfianza y real escepticismo que las empresas, hoy solicitantes, busquen responder preguntas sobre el impacto del maíz transgénico en la biodiversidad del maíz, parientes silvestres u organismos no blanco.

**D) Sobre los riesgos de sembrar maíz transgénico.** Los riesgos de sembrar maíz transgénico en México ya fueron señalados por el estudio elaborado por la Comisión para la Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio en torno al caso de contaminación de variedades nativas de maíz por variedades transgénicas en Oaxaca y Puebla (6).

Esa experiencia de contaminación y los estudios que generaron son suficientes para “responder a las inquietudes de los principales actores de la bioseguridad en México en torno al posible impacto del flujo génico de variedades transgénicas a variedades criollas del género y parientes cercanos del maíz, así como al medio ambiente” (7).

**E) Sobre la falta de necesidad de las siembras.** La falta de necesidad para estas siembras también las deja ver el mismo documento. Según consta en el apartado de *“Previsiones sin el Proyecto”*, en México ya se realizaron 34 ensayos entre 1993 y 1999. Aún hoy no se han publicado los resultados de 6 años de pruebas, lo que arroja un serio manto de duda sobre la forma en que se han conducido las experimentaciones con maíz transgénico en nuestro país. El secretismo no ayuda a despejar las dudas ni las inquietudes de la opinión pública (8).

Consideramos que antes de aprobar nuevas siembras experimentales deben ser presentados a la opinión pública interesada los resultados de las 34 siembras experimentales de maíz transgénico realizadas entre 1993 y 1999 (ver: [http://web2.senasica.sagarpa.gob.mx/xportal/inocd/trser/Doc2060/ensayos\\_OGM\\_1998\\_2005.pdf](http://web2.senasica.sagarpa.gob.mx/xportal/inocd/trser/Doc2060/ensayos_OGM_1998_2005.pdf)). Sin estos resultados es imposible evaluar si nuevos experimentos son necesarios y cuáles deben ser las nuevas preguntas a responderse con ellos.

**F) Sobre los fines implícitos del Proyecto Maestro Maíz.** En realidad, el Proyecto Maestro busca someter a pruebas de campo las variedades de maíz transgénico desarrolladas y patentadas por las empresas de biotecnología para evaluar su comportamiento y eventual comercialización en el

mercado de semillas mexicano. Esto se infiere también en el hecho de buscar “familiarizar en el manejo del maíz transgénico al personal científico que conducirá los trabajos de campo para *continuar con fases avanzadas* de experimentación a cielo abierto”. Es claro que el motivo es llegar a las fases comerciales de siembra, para lo cual se requiere pasar primero por las experimentales (9).

**G) Sobre impactos a la diversidad del maíz.** En los “Aspectos a considerar” el mismo PMM afirma que México posee en “una riqueza invaluable” en lo que a variedad de razas de maíz y especies silvestres emparentadas se refiere. Esta situación única en el mundo es razón suficiente para no permitir la siembra de variedades transgénicas en México (10).

La aplicación del principio precautorio debe ser la regla en las cuestiones de bioseguridad relacionadas a la siembra de maíz transgénico en México. Tal como lo indica el PMM: *“la introducción de transgenes a los maíces criollos podría tener consecuencias novedosas e impredecibles, a la vez que dispares dependiendo de su naturaleza. Este impacto podría a su vez afectar tanto a las especies silvestres emparentadas como a sus ambientes asociados”* (11).

Estas razones son suficientes para aplicar el principio precautorio y cancelar cualquier experimento de campo con variedades de maíz transgénico.

**H) Sobre las justificaciones del Proyecto Maestro Maíz.** Otra justificación que alega el PMM es un estudio publicado en agosto de 2005 que: *“demostró que ya no existe la presencia de genes de variedades transgénicas en los maíces de Oaxaca”*. Sin embargo, esta es una apreciación aventurada pues el estudio no sugiere que la contaminación haya desaparecido o nunca haya existido. Los mismos autores aclaran en su investigación que si bien: *“la evidencia sobre la presencia de transgenes es rara o ausente en las áreas muestreadas, no debe ser generalizada a otras regiones de México sin información cuantitativa, ni significa que la situación actual permanezca inalterable”*. De hecho, reconocen que *“existen muchas rutas por las cuales los nuevos transgenes podrían dispersarse y multiplicarse entre las variedades de maíz”* (12).

En todo caso, lo que este documento plantea es la necesidad de monitorear todo el país y ver qué tan extendida puede estar la contaminación más allá de los lugares puntuales que se han evaluado.

Además se reconoce la importancia de su producción en el país donde 7.5 millones de hectáreas se destinan a la siembra de maíz. El hecho de que 79% de las semillas de este cultivo sean manejadas por agricultores de pequeña escala, prácticamente ubicados en las regiones más diversas del país, sugiere el papel

preponderante de éstos en el mantenimiento y mejoramiento de la diversidad de maíz en los diferentes nichos ecológicos. Ante la variedad y diversidad de ambientes, y también de problemáticas específicas que enfrentan estos agricultores, los transgénicos no proveen ninguna solución. Las semillas transgénicas han sido diseñadas para ciertas condiciones agronómicas específicas que no son las que se enfrentan la mayoría de los productores mexicanos.

### Referencias:

- (1) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz. Programa de campo para evaluar los riesgos y los beneficios al medio ambiente por la siembra experimental de maíz genéticamente modificado", oct. 2005.
- (2) Clive, J. "Situación global de los cultivos transgénicos/GM comercializados: 2005, ISAAA. [www.isaaa.org](http://www.isaaa.org)
- (3) [www.epa.gov/pesticides/biopesticides/pips/bt\\_brad.htm](http://www.epa.gov/pesticides/biopesticides/pips/bt_brad.htm)  
Benbrook, C. "Do GM crops mean less pesticide use? *Pesticide Outlook*, Oct. 2001 (Vol. 5), pp. 204-207. [www.rsc.org/is/journals/current/pest/pohome.htm](http://www.rsc.org/is/journals/current/pest/pohome.htm)  
Benbrook, C. Northwest Science and Environment Policy Center, Sandpoint Idaho, AgBioTech InfoNet Technical Paper Number 4 – 05/2001.
- Altieri, M. "Biotecnología Agrícola: mitos, riesgos ambientales y alternativas", Universidad de California, Berkeley, 2000.)
- (4) "Los maíces de calidad proteínica y la producción de semillas en México", *Revista Ciencia y Tecnología en Internet*. [www.conacyt.mx/comunicacion/revista/184/articulos/C\\_Maiz.html](http://www.conacyt.mx/comunicacion/revista/184/articulos/C_Maiz.html)
- (5) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz".
- (6) [www.cec.org/maize](http://www.cec.org/maize)
- Quist, D. y Chapela, I, "Introgresión de ADN transgénico en razas de maíz tradicional en Oaxaca, México, *Revista Nature*, Vol. 414, pps. 541 – 543, nov. 2001.
- (7) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz".
- (8) Ibid.
- (9) Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Cap. II, secciones I a III.
- (10) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz".
- (11) Ibid.
- (12) [www.pnas.org/cgi/content/abstract/0503356102v1](http://www.pnas.org/cgi/content/abstract/0503356102v1)

**SÉPTIMO.- ACERCA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR EL PROMOVENTE CON BASE EN NUEVA INFORMACIÓN CIENTÍFICA O TÉCNICA PERTINENTE DE LA QUE SE SUPUESTAMENTE SE DEDUCE QUE LOS POSIBLES RIESGOS IDENTIFICADOS NO SON LOS PREVISTOS ORIGINALMENTE.** Es falso que el promovente haya aportado nueva información científica y técnica pertinente (es decir, adecuada, oportuna y/o conveniente) de la que se deduzca que los posibles riesgos identificados no son los previstos originalmente, como señala el artículo 67, fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. La información aportada por el promovente no es adecuada puesto que hay evidencia científica que desvirtúa el criterio fijado

arbitrariamente y sin ningún fundamento científico por el INIFAP en el sentido que son suficientes 300 metros de distancia para aislar posibles casos de flujo genético hacia campos de maíz convencional o no transgénico que pudieran estar aledaños a las zonas donde se pretenden realizar las siembras de cultivos experimentales de maíz genéticamente modificado a cielo abierto, como queda asentado en la **CONSIDERACIÓN QUINTA** antes referida.

Además, la información aportada por el promovente no es oportuna puesto que han transcurrido alrededor de tres meses para que la promovente ofreciera estas “nuevas evidencias”, con lo cual las primeras descripciones agroambientales para la supuesta autorización han variado radicalmente y las condicionantes fijadas también están sujetas a estas variaciones, por tanto, la realidad ha superado estos estudios y condicionantes.

Aun cuando el promovente pretenda que la Autoridad reconsidere su decisión que consta en oficio BOO.04.2726 del 19 de mayo del año en curso, las condiciones de ilegalidad subsisten hasta la fecha. Actuar en sentido contrario, implica tratar de convalidar un acto administrativo viciado de nulidad. Por tanto, no hay elementos legales suficientes para que esa autoridad otorgue la autorización al promovente pues se constituiría un acto carente de validez jurídica en términos del artículo 3, fracciones V y VII, con relación a los artículos 6 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En sentido contrario, el día 12 de junio de 2006 se llevó a cabo un Foro-Taller, a iniciativa del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, del Congreso de la República, para discutir de forma transparente e interdisciplinaria cuáles debían ser los elementos a considerar en la elaboración de un régimen de protección especial de maíz. Del Taller titulado: *El Régimen de Protección Especial para el Maíz en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados*” salió un Manifiesto que reúne las preocupaciones y aportaciones de científicos, investigadores, productores y organizaciones sociales interesadas en proteger la diversidad de maíz criollo, mismo que se acompaña al presente escrito y que constituye una prueba superveniente, además de caer en los supuestos del artículo 67, fracción III de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, debiendo ser considerada como nueva información científica y técnica que conlleve a esa Autoridad a mantener la negativa a otorgar la pretendida autorización a favor de la empresa promovente.

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- SUSBSISTEN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DECLARÓ NULO EL PERMISO DE LIBERACIÓN EXPERIMENTAL DE MAÍZ GM OTORGADO AL MISMO PROMOVENTE Y SOBRE EL MISMO EVENTO EL 6 DE OCTUBRE DE 2005.** El promovente presentó su solicitud para realizar pruebas experimentales de maíz el 9 de junio de 2005, misma que le fue otorgada el 6 de octubre de ese mismo año. Sin embargo, mediante oficio del día 10 de noviembre de 2005 se le hizo saber al Representante Legal de la empresa que: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 49 y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dispongo la nulidad del acto administrativo emitido por la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, consistente en la expedición del Certificado Fitosanitario de Liberación al Medio Ambiente con número de folio 4822, de fecha 05 de octubre de 2005, a favor de Semillas y Agroproductos Monsanto, S .A. de C.V.”*, firmado por el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Doctor Javier Trujillo Arriaga.

En ese sentido, pese a haberse ya otorgado el permiso solicitado por el promovente, fue la propia autoridad que emitió el acto administrativo quien decidió declararlo nulo, con base en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que encontró omisiones e irregulares en los elementos o requisitos exigidos en el artículo 3º de la misma ley procedimental y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, que llevaron a la autoridad a tomar tal determinación en aras a preservar los principios constitucionales de legalidad consagrados en sus artículos 14 y 16.

**TODA VEZ QUE LAS CAUSAS QUE LLEVARON A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUSBSISTEN HASTA LA FECHA, NO DEBE OTORGARSE NUEVAMENTE DICHO PERMISO PUES CONLLEVARÍA, ADEMÁS DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, GRAVES OMISIONES E IRREGULARIDADES DEL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO, QUE TRAEN APAREJADAS LA NULIDAD DEL ACTO, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 13 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ADEMÁS DEL INCUMPLIMIENTO A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ARTÍCULO 420 TER, EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD).**

**ES POR ESTE MOTIVO QUE NO HAY CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE Y, POR TANTO, CONCLUIMOS QUE LA RESOLUCIÓN DE ESA AUTORIDAD DEBE SER EN SENTIDO NEGATIVO AL PROMOVENTE, YA QUE NO ES PROCEDENTE OTORGAR UNA AUTORIZACIÓN QUE A TODAS LUCES SERA ILEGAL.**

Ofrezco como prueba todo el expediente antes referido que obra en los archivos de esa Secretaría, a través de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera dependiente del SENASICA.

**SEGUNDO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN QUE VIOLA PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La legislación que la autoridad menciona como aplicable, además de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, es inadecuada pues ha perdido su vigencia. En efecto, la propia autoridad encargada de la administración temporal del Registro Nacional de Bioseguridad, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) señala en su página electrónica -- sitio en donde da publicidad al Registro --, que la legislación aplicable para la realización de dichos experimentos contenidos en la solicitud 041/2005, *para el evento Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON 00810-6)*, para realizarse en los campos experimentales del INIFAP ubicados en: Valle del Yaqui (Ciudad Obregón, Sonora), Valle de Culiacán (Sinaloa), Sur de Tamaulipas (Tamaulipas), y Río Bravo (Tamaulipas), es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1996.

Ahondando más en esta ilegalidad, la SAGARPA a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) informó al público en general, que a partir del 20 de enero de 2006, se encontraban para consulta pública las siguientes solicitudes de permisos de liberación de organismos genéticamente modificados de uso agrícola, que habían sido presentados ante dicha Dependencia. Sin embargo, al hacer la consulta de los documentos anexados a la solicitud por parte del solicitante, mi representada y la suscrita se dan cuenta de que la única legislación aplicable para la realización de los experimentos contenidos en la solicitud 041/2005, *para el evento Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON 00810-6)*, a realizarse en los campos experimentales del INIFAP ubicados en: Valle del Yaqui (Ciudad Obregón, Sonora), Valle de Culiacán (Sinaloa), Sur de Tamaulipas (Tamaulipas), y Río

Bravo (Tamaulipas), es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1996.

[http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/inocuidad\\_agroalimentaria/evaluacion\\_y\\_registro\\_de\\_insumos\\_fitosanitarios/consulta\\_publica\\_solicitudes\\_permisos\\_OGMs\\_uso\\_agricola/consulta\\_publica\\_2.html](http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/inocuidad_agroalimentaria/evaluacion_y_registro_de_insumos_fitosanitarios/consulta_publica_solicitudes_permisos_OGMs_uso_agricola/consulta_publica_2.html)

La pérdida de aplicabilidad de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1996, se debe a los siguientes razonamientos jurídicos:

**A) NO SE REVISÓ EN TIEMPO LA NOM.** De acuerdo al artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: “Las normas oficiales mexicanas **deberán ser revisadas cada 5 años** a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, **las normas perderán su vigencia** y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el **Diario Oficial de la Federación**. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Bajo el artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la autoridad encargada de expedir la NOM en cuestión NO sometió a revisión la NOM 056-FITO para que pudiera seguir aplicando. La NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995 fue publicada el 11 de julio de 1996, entró en vigor al día siguiente, y su plazo de revisión venció cinco años después, es decir, en julio de 2001, tiempo más que suficiente para hubiera sido revisada.

**B) PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA NOM.** Como la autoridad encargada de expedir la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, tampoco dio la notificación en tiempo

al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, **la norma perdió su vigencia**, tal como lo marca el artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

### **C) NO SUBSISTE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA NOM.**

Independientemente de la falta de revisión y pérdida de vigencia de la NOM, las causas que en su momento dieron origen a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, cambiaron substancialmente con la entrada en vigor de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005, vigente a los 30 días hábiles siguientes a su publicación.

Mientras que la Ley en comento tiene por objeto: “regular las actividades de utilización confinada, liberación **experimental**, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola (artículo 1º de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados)”; la NOM-056-FITO-1995 señala dentro de su disposición 1. Objetivo y campo de aplicación el siguiente: *“Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer el control de la movilización dentro del territorio nacional, importación, liberación y evaluación en el medio ambiente o pruebas experimentales de organismos manipulados por Ingeniería Genética para usos agrícolas”*.

En realidad, lo que vino a significar la expedición de un marco general en materia de bioseguridad fue buscar cubrir las lagunas de ley que la NOM-056 FITO no podía despejar derivado de sus limitaciones técnicas. Por tanto, es aplicable lo dispuesto en los artículos 51, segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 4º, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que señala:

**Artículo 51, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:** *“Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los*

*miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración; (...)*”

**Artículo 51, tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:** *“Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.”*

**Artículo 4º, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:** *“En la revisión de las normas oficiales mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas que:*

*I. Se haya aprobado una norma lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada; (...)*”.

Más aún, el propio ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala que: *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley*”. En este sentido, la NOM-056-FITO-1995, que tenía por objeto establecer el control de la movilización dentro del territorio nacional, importación, liberación y evaluación en el medio ambiente o pruebas experimentales de organismos manipulados por Ingeniería Genética para usos agrícolas, al contraponerse al contenido de la Ley de Bioseguridad se entiende derogada. De hecho, esto lo corroboró la propia Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) quien a través del Oficio COFEME 06/2006 del 20 de enero de 2006 indicaba que había contraposición entre la Ley de la materia y la Norma Oficial Mexicana referida y que había sido cancelada.

**D) SE VIOLA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** Aceptar la vigencia de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, bajo los argumentos legales anteriormente expresados, significa violentar lo dispuesto en la garantía de legalidad de mi representada y de la suscrita, contemplada en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna al señalar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

EN CONCLUSIÓN, LA FUNDAMENTACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACIÓN EN SUS ARTÍCULOS 1, AL TRATARSE DE UNA LEY DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y EL 51; SIN DEJAR DE LADO QUE EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE ADMITA LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA, ESTARÍA CAYENDO EN SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXIV).

**TERCERO.- SE VIOLA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR LA FALTA DE EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

El artículo 42 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su TRANSITORIO DECIMO PRIMERO obligan a las autoridades encargadas de los temas de bioseguridad a expedir las normas oficiales mexicanas en un plazo determinado, a fin de conocer los requisitos de caracterización u otra información que deberán acompañar los particulares al momento de presentar sus solicitudes de liberación de OGM. Este requisito no se ha cumplido por las autoridades encargadas de los asuntos agrícolas y ambientales en México, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares y a la sociedad en su conjunto, por tratarse de una norma de orden público y de interés general; sin ello, no puede otorgarse ningún permiso a los particulares.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su TRANSITORIO DECIMO PRIMERO señalan:

**ARTICULO 42.-** *“La solicitud del permiso para realizar la liberación experimental al ambiente de OGMs, incluyendo su importación para esa actividad, deberá acompañarse de la siguiente información:*

*I. Caracterización del OGM, en la que se deberá considerar lo que establezcan para cada caso las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley:*

*II. La identificación de la zona donde se pretende liberar experimentalmente el OGM, incluyendo la especificación de la superficie total en la que se realizará la liberación;*

III. Un estudio de los posibles riesgos que la liberación de los OGMs pudiera generar al medio ambiente y a la diversidad biológica. Además, en los casos que sean de la competencia de la SAGARPA, el estudio deberá contener lo relativo a los posibles riesgos que la liberación de dichos organismos pudieran causar a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

IV. Las medidas y procedimientos de monitoreo de la actividad y de bioseguridad, que se llevarán a cabo al momento de realizarla y las posteriores a la liberación;

V. En su caso, los antecedentes de liberación de los OGMs de que se trate en otros países;

VI. En su caso, se presentarán consideraciones sobre los riesgos de las alternativas tecnológicas con las que se cuente para contender con el problema para el cual se construyó el organismo genéticamente modificado que se pretende liberar, y

VII. La información que para cada caso determinen las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley.

**“ARTICULO DECIMOPRIMERO TRANSITORIO.-** Los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas a que se refieren los artículos 42, fracción VII, 50 fracción V, 55 fracción VII, 74, 101 y 102 de esta Ley, deberán ser presentados a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes e integrarse al Programa Nacional de Normalización, dentro de un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, de conformidad y para los efectos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los anteproyectos de las demás normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, se presentarán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

En tanto se expiden las normas oficiales mexicanas a que se refieren los artículos 42, fracción VII, 50 fracción V y 55 fracción VII de esta Ley, la SEMARNAT y la SAGARPA, en sus respectivos ámbitos de su competencia, podrán determinar la información que se considere necesaria, con la participación que le corresponda a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, a efecto de expedir los permisos correspondientes.”

Con respecto a estas disposiciones cabe hacer las siguientes aclaraciones:

**A) Respecto de la fracción I del artículo 42 de la LBOGM,** se puede señalar que a la fecha, la autoridad no ha expedido las normas oficiales mexicanas

que permitan caracterizar los organismos genéticamente modificados, por tanto hay una situación de incertidumbre para saber cuales son estos criterios, puesto que ya dijimos que la NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA ha sido cancelada y, a la fecha, la autoridad no ha expedido estas caracterizaciones, dejando, por tanto, al arbitrio del promovente la determinación de dichos criterios, lo cual causa una afectación a mi representada pues atenta contra el principio de legalidad y certidumbre jurídica que exige la propia Carta Magna en sus artículos 14 y 16, además de las disposiciones legales en materia de procedimiento administrativo y los requisitos que deben revestir los actos administrativos para considerarse válidos (artículos 3, 4, 5, 6, 12, 13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

- B) Respecto de la fracción VI del artículo 42 de la LBOGM**, el promovente NO acompañó a su solicitud las “Consideraciones sobre los riesgos de las alternativas tecnológicas para contender con el problema para el cual se construyó el organismo genéticamente modificado que se pretende liberar”, dando por hecho que los OGMs van a resolver los problemas del campo mexicano sin siquiera evaluar si hay otras opciones tecnológicas, incluso más económicas, menos riesgosas, socialmente más aceptables y ambientalmente más sustentables.
- C) Por último, respecto de la fracción VII, del artículo 42 de la LBOGM**, con relación a su TRANSITORIO DECIMO PRIMERO, la autoridad encargada de los temas agrícolas está obligada por Ley a aportar la información que debe acompañar a las solicitudes de liberación experimental de OGMs al medio ambiente a través de las normas oficiales mexicanas (NOMs), cuyos anteproyectos debieron haberse presentados a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, por lo menos en septiembre de 2005. Asimismo, en tanto se expedían dichas NOMs, la información que las autoridades precisaran para las solicitudes de liberación experimental de OGMs debió haber sido determinada, con la participación correspondiente de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a más tardar en mayo de 2006 (no más de un año contado a partir de la entrada en vigor de la LBOGM), a afecto de expedir los permisos correspondientes”.

**ES DECIR, SIN LA PRECISIÓN DE ESTA INFORMACIÓN LA AUTORIDAD NO PODRÁ COBIJAR JURÍDICAMENTE NINGÚN PERMISO PARA SIEMBRA EXPERIMENTAL DE OGMS, SO PENA DE COMETER UN ACTO ILEGAL**

**VIOLATORIO DE LAS LEYES DE BIOSEGURIDAD, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONSTITUCIÓN MISMA EN SUS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

**CUARTO.- SE VIOLA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR LA FALTA DE EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE BIOSEGURIDAD Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BIOSEGURIDAD.**

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala de manera clara que la autoridad responsable de desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad es la CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, debiendo organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, La CIBIOGEM deberá integrar la información correspondiente al Registro”. Esto lo establece en sus artículos 108 y 109 de la propia Ley que textualmente señala:

*“ARTÍCULO 108.- La CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, desarrollará el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, la CIBIOGEM deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.”*

*“ARTÍCULO 109.- El Registro, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos. Su funcionamiento y lo que puede ser objeto de inscripción se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La SEMARNAT, la SAGARPA y la SSA contribuirán a la organización y funcionamiento del Registro.”*

Asimismo, el artículo 33 de la misma disposición señala que: *“Una vez que las Secretarías correspondientes reciban una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, y siempre y cuando cumpla con la información y los requisitos establecidos en esta Ley, deberán remitirla al Registro, para su inscripción y publicidad respectivas. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría a la que le corresponda resolver la solicitud de permiso de liberación de OGMs al ambiente, pondrá a disposición del público dicha solicitud...”*. Es decir el envío de los datos al Registro de Bioseguridad es una condición previa, de la cual han hecho caso omiso las autoridades encargadas de los asuntos agrícolas y ambientales, derivado de que la CIBIOGEM no ha integrado este Sistema ni el

Registro obligatorios por la LBOGM y, por tanto, no se puede otorgar ningún permiso sin haber cumplido previamente con este requisito obligatorio.

**QUINTO.- LA CONABIO Y EL SENASICA ASUMEN ATRIBUCIONES DE COMPETENCIAS QUE LA LEY NO LES OTORGA, POR SER FACULTAD EXPRESA DE OTRA AUTORIDAD.**

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) anuncia en su página electrónica que: “desde el primero de diciembre, de manera temporal, como parte de la base de datos del “Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados” (SIOVM) como apoyo a la Comisión Intersecretarial de [Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados \(CIBIOGEM\)](http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseseguridad/doctos/reg_OGM.html) en el Registro de OGMs a su cargo como lo dicta la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 109, que señala que el Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs tendrá carácter público, teniendo por objeto: *“la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos”*. [www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseseguridad/doctos/reg\\_OGM.html](http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseseguridad/doctos/reg_OGM.html)

En el mismo sentido se puede argumentar que la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, dependiente del SENASICA señala en su página de internet que: *“En apego a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), informó al público en general, que a partir del 23 de agosto de 2006, se encontraban para consulta pública, siete reconsideraciones a la negación del permiso de liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado, presentadas ante dicha Dependencia, fijando como fecha límite para emitir comentarios el 19 de septiembre del año en curso”*. [http://www.senasica.gob.mx/solicitudes\\_OGMs/solicitudes\\_reconsideracion/](http://www.senasica.gob.mx/solicitudes_OGMs/solicitudes_reconsideracion/).

Ante las actuaciones de ambas autoridades son pertinentes los siguientes alegatos:

**A) FACULTAD EXPRESAMENTE ATRIBUIDA A LA CIBIOGEM.** No obstante que la propia Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala **de manera clara** que la autoridad responsable de desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad es la CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, debiendo organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. Que en dicho Sistema, la CIBIOGEM **deberá** integrar la información correspondiente al Registro” de acuerdo a los artículos 108 y 109 antes citados, en este sentido, es claro que la única autoridad investida por una

norma de derecho -- en este caso la LBOGM -- para poder realizar tal acto administrativo en concreto, jurídicamente válido, es la CIBIOGEM, quien tiene la facultad expresa de ser la encargada de manejar el Sistema y el Registro Nacional de Bioseguridad.

**B) LA CONABIO SE ATRIBUYE FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO OTORGADAS POR LEY, POR TANTO, LLEVA A CABO UN ACTO ADMINISTRATIVO AFECTADO DE NULIDAD.**

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) anuncia en su página electrónica que: “desde el primero de diciembre, de manera temporal, como parte de la base de datos “Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados” (SIOVM) como apoyo a la Comisión Intersecretarial de [Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados \(CIBIOGEM\)](#) en el Registro de OGMs a su cargo como lo dicta la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 109, que señala que el Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs tendrá carácter público, teniendo por objeto: *“la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos”*

[www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg\\_OGM.html](http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg_OGM.html)

En este sentido, la CONABIO no goza de la facultad, sea expresa o implícita, para desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad; tampoco es competente para organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. Asumir dichas atribuciones contraviene lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Además de lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para el tema del Registro, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) tampoco le ha sido encargada la administración del Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, temporal o permanentemente, mediante el Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de marzo de 1992. Tampoco se encuentra facultada con dicha atribución en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de las Biodiversidad, mediante sesión celebrada entre los integrantes de la Comisión el día 3 de mayo de 1994.

**ANTE UNA FACULTAD EXPRESAMENTE ATRIBUIDA A OTRA AUTORIDAD, NO ES FACTIBLE QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD PRETENDA INVESTIRSE DE ATRIBUCIONES QUE NO SON DE SU COMPETENCIA, POR TANTO, EL ACTO**

**ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE REALIZAR DICHA AUTORIDAD CARECE DE VALIDEZ, SIENDO IMPOSIBLE PRODUCIR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRETENDE.**

**C) LA CONABIO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.** Aceptar como válido que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad trate de investirse de atribuciones que no son de su competencia, significaría pretender aceptar un acto administrativo que está afectado de nulidad absoluta, puesto que es incapaz de producir los efectos jurídicos que pretende.

Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo demanda en su artículo 3, fracción I, como parte de los elementos o requisitos del acto administrativo, que los mismos sean **expedidos por órgano competente**, a través del servidor público, reuniendo las formalidades de la ley o decreto para expedirlo. En este caso, sólo se corrobora que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad no es autoridad competente para dar cumplimiento a las obligaciones del Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, que OBLIGA la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. En consecuencia, el acto administrativo realizado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad conlleva su nulidad, como lo señalan los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo los argumentos legales anteriormente expresados, se vulnera lo dispuesto en la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna al señalar que: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

**SEXTO.- EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS ATENTARÍA CONTRA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD POR VIOLACIÓN AL MARCO LEGAL EN BIOSEGURIDAD AL NO ADOPTAR EL ENFOQUE DE “CASO POR CASO”.** La solicitud No. 0041/2005 para la liberación experimental de Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON 00810-6), presentada por la solicitante: “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” señala como destino final de la movilización, importación o liberación los estados de Sonora, Sinaloa y Tamaulipas (página 1 de la solicitud No. 0041/2005).

Siguiendo con el análisis de la información complementaria de la solicitud No. 0041/2005, presentada por la promovente, en su página 5, titulada: **“Cuadro 6. Localidades. Ubicación geográfica de las localidades experimentales para la evaluación del maíz YieldGard durante el ciclo 2005-2006”**, se indican las localidades exactas donde se encuentran ubicados los campos experimentales del INIFAP en donde se establecerán los ensayos:

<i>Sitio propuesto para el programa experimental</i>	<i>Dirección</i>	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Oeste</i>	<i>Altitud</i>
<b>Campo Experimental Valle del Yaqui</b>	Calle Dr. Norman E. Borlaug Km. 12, Cd. Obregón, Son. C.P. 85000	27°22'	109°53'	37 msnm
<b>Campo Experimental Valle de Culiacán</b>	Km. 16.5 Carretera Culiacán-El Dorado, Culiacán, Sin.	24°47' a 25°36'	106°44' a 108°10'	5 - 10 msnm
<b>Campo Experimental Río Bravo</b>	Km. 61 Carret. Matamoros-Reynosa, 88900 Río Bravo, Tamaulipas	25°57'	98°01'	25 msnm
<b>Campo Experimental Sur de Tamaulipas</b>	Km. 55 Carretera Tampico-Mante, 89601, Altamira, Tamaulipas	22° 34' 10"	98° 09' 20"	15 msnm

Fuente: Senasica: Solicitud 0041/2005. Cuadro 6. Localidades, página 5.

Al respecto se plantean los siguientes alegatos:

**A) LA LEY DE BIOSEGURIDAD ES CLARA AL DEFINIR LO QUE SIGNIFICA “CASO POR CASO”.** La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es muy clara al definir lo que se entiende como caso por caso: *“La evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, (...).”* (Artículo 3, fracción VII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

En este sentido, la SAGARPA a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y la SEMARNAT, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) que tiene a su cargo emitir un dictamen con carácter vinculante de acuerdo a los artículos 15 y 66 de la LBOGM, estarían violando las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en materia de análisis y evaluación de riesgo bajo el enfoque de “caso por caso”, en el supuesto de que la autoridad concediera el permiso para liberar *Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON*

00810-6) con fines experimentales para la solicitud No. 0041/2005, presentada por “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” pues la solicitud señala como destino final de la movilización, importación o liberación los estados de: Sonora, Sinaloa y Tamaulipas.

Es decir, la solicitante pretende cubrir al amparo de una sola solicitud, distintas áreas de liberación, pese a que el enfoque “caso por caso” lo limita a una sola área por solicitud. La Ley de Bioseguridad es muy clara al señalar el enfoque de “caso por caso” tiene que ser la combinación de tres elementos: **organismo receptor, área de liberación (UNA) y las características de la modificación genética.**

**SI SE INCUMPLE ALGUNA DE ESTAS TRES CONDICIONANTES, LAS AUTORIDADES AGRÍCOLAS Y AMBIENTALES ESTARÍAN VIOLANDO LA LEY DE BIOSEGURIDAD EN MATERIA DE ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE RIESGO, POR LO QUE HACE AL ENFOQUE “CASO POR CASO”, CAYENDO EN EL SUPUESTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, INCUMPLIENDO CON ELLO, LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.**

**B) LA LEY DE BIOSEGURIDAD OBLIGA A LA AUTORIDAD A EVALUAR LAS SOLICITUDES BAJO EL ENFOQUE DE “CASO POR CASO”, DE LO CONTRARIO NO REUNIRÍA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LEY.** Se establece como parte del SAGARPA y a la SEMARNAT la obligación de: *“Analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados, en los términos de esta Ley”* (Artículos 13, 14, 15, 60, 61 y demás aplicables de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

Redundando en el enfoque de “caso por caso”, la Ley en la materia señala que: *“La evaluación del riesgo es el proceso por el cual se analizan caso por caso, con base en estudios fundamentados científica y técnicamente que deberán elaborar los interesados, los posibles riesgos o efectos que la liberación experimental al ambiente de OGMs pueden causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola.”* (Artículo 60 de la Ley de

Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados haciendo referencia al “Estudio y evaluación de riesgo”).

Al igual que el artículo 60 de la Ley de Bioseguridad, el 61 señala que para poder llevar a cabo el estudio y la evaluación de riesgo se deberán observar los siguientes lineamientos:

- *“Deben realizarse caso por caso de una forma transparente y basada en principios científicos y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta el asesoramiento de expertos;”* (Artículo 61, fracción I de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).
- *“Se deberá considerar el organismo receptor, la modificación genética, incluyendo la construcción genética y el método de inserción, y el ambiente en el que se pretende liberar el OGM”,* (Artículo 61, fracción V de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados), y
- *“La naturaleza y el nivel de detalle de la información que contengan pueden variar de un caso a otro, dependiendo del OGM de que se trate, su uso previsto y el probable ambiente receptor.”* (Artículo 61, fracción VI de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

**EN ESTE CASO, LA EMPRESA SOLICITANTE NO ACOMPAÑA A SU SOLICITUD LAS CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS ACERCA DEL AMBIENTE RECEPTOR, ES DECIR, DÓNDE SE PRETENDE LIBERAR EL OGM. TAMPOCO DESCRIBE CON PRECISIÓN LAS CONDICIONES AGRONÓMICAS DEL ÁREA DE LIBERACIÓN (EN SINGULAR). ES CLARO QUE LAS AUTORIDADES NO PUEDEN OTORGAR ESTE PERMISO DE LIBERACIÓN PUESTO QUE NO SE CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES DE LEY DE BIOSEGURIDAD EN MATERIA DE “CASO POR CASO”.**

**SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LAS AUTORIDADES OTORGARAN EL PERMISO A LA EMPRESA SOLICITANTE PARA LA SOLICITUD NUMERO 0041/2005, SIGNIFICARÍA VIOLAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EXIGEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL EMITIR UN ACTO QUE INCUMPLE LAS FORMALIDADES DE LEY; CONLLEVANDO CON ELLO SU NULIDAD CONFORME A LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I; 5 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**SEPTIMO.- VIOLACIÓN AL MARCO LEGAL EN BIOSEGURIDAD AL NO ACATAR LAS DISPOSICIONES PARA EL ETIQUETADO DE SEMILLAS.** La información complementaria de la solicitud No. 0041/2005 para la liberación experimental para el evento *Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON 00810-6)* presentada por la empresa: “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” dentro de la letra: “**B. Movilización y/o importación. “B.5. Descripción del procedimiento y medidas de bioseguridad que deben ser utilizadas para prevenir el escape y diseminación del producto manipulado durante su movilización”** (páginas 5 y 6), señala el siguiente procedimiento para el transporte de la semilla de maíz YieldGard® (MON 00810-6).

***B.5. Descripción del procedimiento y medidas de bioseguridad que deben ser utilizadas para prevenir el escape y diseminación del producto manipulado durante su movilización.***

***Procedimiento para el transporte de la semilla de maíz YieldGard®.***

***“ a) Embarque de la semilla.***

- 1. Las semillas de maíz YieldGard® serán transportadas en bolsas de papel de alta resistencia sellados para prevenir cualquier derrame desde el origen hasta el sitio de establecimiento de los experimentos.*
- 2. Al documentar los embarques de semilla, se harán todas las especificaciones pertinentes a la compañía transportadora para que el material sea maniobrado con cuidado y evitar rompimiento de las bolsas.*
- 3. Los envases (bolsas) estarán claramente identificados mediante etiquetas visibles.*

***b) Etiquetado de los envases de maíz YieldGard®.***

- 1. Todos los envases individuales estarán etiquetados con la siguiente información en idioma español:*
  - Nombre del evento: Maíz YieldGard®, evento MON-00810-6.*
  - Tipo de material que se envía: semilla*
  - Compañía transportadora:*
  - Contenido neto y unidad de medida (únicamente se aceptan unidades del sistema internacional).*
  - Nombre, dirección y teléfono de la persona responsable que envía el OGM.*
  - Nombre dirección y teléfono de la persona autorizada que recibe el OGM.*

2. Si se utiliza un envase secundario (embalaje) éste también se etiquetará de manera visible con la información del inciso anterior y especificará la cantidad de envases individuales que contiene.”

Es claro que dicha descripción para el manejo de las semillas se fundamenta en lo dispuesto por la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACIÓN NACIONAL, IMPORTACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE INGENIERÍA GENÉTICA, de la que ya expresamos perdió su vigencia y que, además, no contempla lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en materia de etiquetado de semillas que expresamente señala lo siguiente:

*“El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas”* (Artículo 101, párrafo cuarto de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

Incumplir con el etiquetado de semillas de conformidad con la Ley de Bioseguridad, es caer en el incumplimiento previsto en el artículo 119, fracciones XXIII y XXIV, en materia de “Infracciones y sanciones administrativas”, que conlleva: *“multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones XXIII y XXIV”* (entre otras) del artículo 119 de la Ley, tal como dispone el 120, fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; además de lo dispuesto en el artículo 420 TER, en materia de bioseguridad, del Código Penal Federal.

**OCTAVO.- VIOLACIÓN AL MARCO LEGAL EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD EN LO QUE SE REFIERE AL REGIMEN DE PROTECCIÓN DE CULTIVOS, EN ESPECIAL DEL MAÍZ.** Aun cuando el promovente pretenda que la autoridad reconsidere su decisión que consta en Oficio BOO.04.2726 del 19 de mayo del año en curso, las condiciones de ilegalidad subsisten, por tanto, no hay elementos jurídicos suficientes para que

esa autoridad otorgue la autorización al promovente. Actuar en sentido contrario, implicaría tratar de convalidar un acto administrativo viciado de nulidad, actuando en contravención del artículo 3, fracciones V y VII, con relación a los 6 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las siguientes consideraciones:

- A) La autoridad está obligada por ley a dar cumplimiento a la siguiente disposición: **“Determinar las bases para el establecimiento del régimen de protección especial del maíz, dentro de los mecanismos de protección de cultivos de los cuales sea centro de origen; así como el establecimiento de áreas geográficas libres de de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados OGMs (artículo 2º fracción XI de la Ley de Bioseguridad de OGMs).**

En este sentido, hay que explicar que la Ley contempla mecanismos de protección en dos sentidos: **el primero** es de áreas geográficas libres de OGMs, y **el segundo** es de cultivos de los cuales México sea centro de origen, señalando de manera expresa el del maíz, que mantendrá un régimen especial, mismo que la autoridad esta obligada a trabajarlo y en su momento expedirlo.

- B) En este sentido, **ES UNA NECESIDAD ESTABLECER EL REGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL MAÍZ, PREVIO A CUALQUIER CONSIDERACIÓN DE SAGARPA Y SEMARNAT PARA AUTORIZAR LA SIEMBRA EXPERIMENTAL DE MAÍZ TRANSGÉNICO.** México se caracteriza por ser centro de origen y diversidad del maíz, donde existen más de 60 razas reconocidas además de subrazas y variedades locales. Además, en nuestro país también crecen los parientes silvestres de esta planta, como los teocintles. Según consta en algunas investigaciones varios de estos teocintles y razas de maíz están en peligro de extinción. Por lo tanto su conservación es prioritaria y se hace más necesaria ante los riesgos que representan las variedades de maíz transgénico. (Fuente: Álvarez-Buylla, E., *“Aspectos ecológicos, biológicos y de agrobiodiversidad de los impactos del maíz transgénico”*, documento preparado para el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte).

Por otra parte, la diversidad del maíz está relacionada directamente con la seguridad alimentaria. Gracias a que cada variedad existente tiene características de cultivo diferente, el resultado es una gran capacidad de adaptación a los cambios climáticos. Por ejemplo, en Chihuahua, la variedad de crecimiento rápido “Apachito”, se siembra cuando las lluvias se retrasan. Existe correlación entre las variedades pigmentadas y ciertos periodos de maduración. Los pigmentos azules y rojos en el tallo ayudan a que la planta se caliente pronto en las mañanas frías. Esto hace que sean las más adecuadas para sembrarse al inicio de la temporada.

(Hernández Xocolotzi, E., "Maize and man in the greater southwest. Economic botany", 39:416-430, 1985).

El maíz es la base de la alimentación de la mayoría de la población de México, sobre todo en zonas rurales empobrecidas, donde prácticamente dependen de su cultivo para su alimentación y sobrevivencia. Se debe reconocer también que la variedad de razas de maíces guarda una relación directa con la diversidad de culturas que existen en el país. **Con las siembras experimentales de maíz transgénico, se atenta contra el régimen especial de protección del centro de diversidad del maíz a que llama la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 2º, fracción XI.**

**NOVENO.- FALTA LA DETERMINACIÓN DE LOS LUGARES DE LOS CUALES MÉXICO ES CENTRO DE ORIGEN Y DE DIVERSIDAD GENÉTICA.** De conformidad con el Artículo 86 de la Ley de Bioseguridad de OGMs, las autoridades están obligadas a determinar cuáles son los centros de origen y cuáles los de diversidad genética, así como sus áreas geográficas, para poder establecer medidas de protección, a través de acuerdos entre la SEMARNAT y la SAGARPA, mediante la información con que cuenten, o bien, que recolecten de distintas instituciones. En este sentido, cabe señalar que los dictámenes que expide la SEMARNAT, de conformidad con los artículos 15 y 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, no constituyen por si mismos la determinación del régimen de protección especial de maíz, ni tampoco de los centros de origen y de diversidad genética de especies, puesto que a la fecha los mapas que ha elaborado la CONABIO no determinan la ubicación de los mismos. En la actualidad sus mapas se refieren a información de la distribución distintas especies y sus parientes silvestres con los que puede hibridar y tener descendencia viable en México, pero no de sus centros de origen y de diversidad genética. Cabe recordar entonces que: **AUSENCIA DE INFORMACIÓN NO ES AUSENCIA DE RIESGO, COMO HACE PATENTE EL PRINCIPIO PRECAUTORIO CONTEMPLADO EN LA PROPIA LEY DE BIOSEGURIDAD (ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN IV Y XV, 13, 63, 64 Y DEMÁS APLICABLES).**

**DECIMO.- EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS (INIFAP) CARECE DE FACULTADES OTORGADAS POR LEY, Y SE ATRIBUYE ACTIVIDADES QUE NO LE COMPETEN, LO QUE CONLLEVA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AFECTADOS DE**

**NULIDAD.** El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) es un *“organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, cuyo objeto será realizar investigaciones científicas y tecnológicas en el campo agrícola, pecuario y forestal; la capacitación de recursos humanos, el desarrollo e innovación tecnológica en la referida materia, así como la prestación de servicios relacionados con su objeto”* (Artículo 1º del Decreto por el que se crea el INIFAP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de octubre de 2001.

Como parte de sus atribuciones, el artículo 2º, fracción VI del Decreto de creación, establece que el INIFAP podrá: *“suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico con el sector público federal, estatal o municipal y sector privado...”*

Del mismo modo, el Estatuto Orgánico del INIFAP, en sus últimas modificaciones publicadas en el en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2005 dispone dentro de las atribuciones del Instituto la de: *“suscribir acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico con el sector público federal, estatal o municipal y sector privado...”* (Artículo 4, fracción V); *Intercambiar información técnica, materiales de investigación y especialistas con organismos nacionales e internacionales, sobre la base de instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban”* (Artículo 4, fracción XV); *“así como prestar servicios que tengan relación con sus atribuciones y a través de la suscripción de los instrumentos legales que corresponda”* (Artículo 4, fracción XIX).

En este sentido, INIFAP **no ha suscrito ningún Convenio de Coordinación** entre el Centro de Investigación y Estudios Avanzados (CINVESTAV), **ni tampoco Convenio de Concertación** con la empresa promovente, en este caso “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” para acordar la realización de las siembras experimentales de maíces transgénicos en sus centros de investigación, según lo expresado en el Proyecto Maestro Maíz, instrumentos públicos que no han sido dados a conocer a través de los canales conducentes como son el Diario Oficial de la Federación.

Esto se corrobora pues el día 29 de agosto de 2006, a través de una petición de solicitud de información por medio de las disposiciones en materia de acceso a la información, con No. de Folio 0817000002706, dirigida a la Unidad de Enlace del INIFAP, mediante el cual se solicitó: *“una copia del documento que acredite bajo qué calidad jurídica se estableció el convenio de concertación entre INIFAP y las empresas para llevar a cabo el Proyecto Maestro de Maíz”*. En respuesta de la autoridad se obtuvo lo siguiente: **NO EXISTE UN CONVENIO DE**

**CONCERTACIÓN ENTRE EL INIFAP Y EMPRESA ALGUNA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO MAESTRO DE MAÍZ. (Se anexa oficio).**

Ahondando en este punto, la solicitud presentada por el promovente señala que es parte del Proyecto Maestro desarrollado por iniciativa de la SAGARPA y CINVESTAV, y que: *“Para la implementación de este proyecto se desarrollaron una serie de protocolos que definen los experimentos de campo a realizar por investigadores del INIFAP y del CINVESTAV. Los maíces GM y sus controles a emplear en las evaluaciones serán proporcionados por las compañías biotecnológicas que los han desarrollado. Los protocolos del Proyecto Maestro fueron elaborados con la finalidad de generar información que permita a los reguladores Mexicanos tomar decisiones fundamentadas en datos científicos generados en nuestro país sobre la incorporación de maíz GM en la producción agrícola nacional”* (**PARTE C. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL PRODUCTO TRANSGÉNICO. C.1. El objetivo o propósito de la introducción, movilización y/o liberación al ambiente del producto transgénico de la Solicitud 0041 ingresada por el promovente ante la SAGARPA el 10 de noviembre de 2005).**

Concluyendo, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) está obligado por ley a: *“firmar acuerdos, convenios, contratos y cualquier otro instrumento jurídico con el sector público federal, estatal o municipal y sector privado”* y sin la existencia de estos documentos públicos, el INIFAP incumple con uno de los requisitos esenciales que debe de revestir un acto administrativo: *“ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley”* (Artículo 3, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), que implica apegarse a los *“principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad publicidad y buena fe”* (Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo). **SIN ESTOS REQUISITOS, EL ACTO ADMINISTRATIVO, CONSISTENTE EN LA FIRMA DEL PROYECTO MAESTRO MAÍZ ENTRE EL INIFAP, JUNTO CON LA SAGARPA Y EL CINVESTAV Y LAS EMPRESA PROMOVENTES, HAN REALIZADO UN ACTO NULO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PUBLICIDAD Y BUENA FE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Los mismos argumentos se pueden aplicar para el caso del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados (CINVESTAV), que en el Artículo Primero de su Decreto de creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de septiembre de 1982, establece que: *“El Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de formar investigadores especialistas a nivel de posgrado y*

*expertos en diversas disciplinas científicas y tecnológicas, así como la realización de investigación básica y aplicada de carácter científico y tecnológico". Asimismo, en su Artículo segundo (fracciones v y VI) señala que para el cumplimiento de su objeto, el CINVESTAV tendrá, entre otras funciones: "la celebración de convenios de colaboración académica y de investigación con instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras; así como la prestación de servicios de elaboración y ejecución de proyectos científicos y tecnológicos a los organismos y empresas que lo soliciten."*

Bajo los argumentos legales anteriormente expresados, se vulnera lo dispuesto en la garantía de legalidad contemplada en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna al señalar que: "***Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***"

## **REFLEXIONES FINALES**

**PRIMERA.- ES UNA NECESIDAD ESTABLECER EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL MAÍZ, PREVIO A CUALQUIER CONSIDERACIÓN DE SAGARPA Y SEMARNAT PARA AUTORIZAR LA SIEMBRA EXPERIMENTAL DE MAÍZ TRANSGÉNICO, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS CENTROS DE ORIGEN Y DE DIVERSIDAD GENÉTICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

México se caracteriza por ser centro de origen y diversidad del maíz, donde existen más de 60 razas reconocidas además de subrazas y variedades locales. Además, en nuestro país también crecen los parientes silvestres de esta planta, como los teocintles. Según consta en algunas investigaciones varios de estos teocintles y razas de maíz están en peligro de extinción. Por lo tanto su conservación es prioritaria y se hace más necesaria ante los riesgos que representan las variedades de maíz transgénico. (Fuente: Álvarez-Buylla, E., "*Aspectos ecológicos, biológicos y de agrobiodiversidad de los impactos del maíz transgénico*", documento preparado para el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte).

Por otra parte, la diversidad del maíz está relacionada directamente con la seguridad alimentaria. Gracias a que cada variedad existente tiene características de cultivo diferente, el resultado es una gran capacidad de adaptación a los cambios climáticos. Por ejemplo, en Chihuahua, la variedad de crecimiento rápido “Apachito”, se siembra cuando las lluvias se retrasan. Existe correlación entre las variedades pigmentadas y ciertos periodos de maduración. Los pigmentos azules y rojos en el tallo ayudan a que la planta se caliente pronto en las mañanas frías. Esto hace que sean las más adecuadas para sembrarse al inicio de la temporada. (Hernández Xocolotzi, E., “Maize and man in the greater southwest. Economic botany”, 39:416-430, 1985).

El maíz es la base de la alimentación de la mayoría de la población de México, sobre todo en zonas rurales empobrecidas, donde prácticamente dependen de su cultivo para su alimentación y sobrevivencia. Se debe reconocer también que la variedad de razas de maíces guarda una relación directa con la diversidad de culturas que existen en el país. **Con las siembras experimentales de maíz transgénico, se atenta contra el régimen especial de protección del centro de diversidad del maíz a que llama la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 2º, fracción XI.**

**SEGUNDA.- LAS PRINCIPALES PREOCUPACIONES AMBIENTALES DE LOS TRANSGÉNICOS QUE PRETENDEN QUE SEAN AUTORIZADAS YA HAN SIDO DOCUMENTADAS CIENTÍFICAMENTE.**

Ninguna de estas variedades modificadas genéticamente son benignas para el ambiente. Los efectos más serios a la fecha incluyen: impactos en los organismos no-blanco, aparición de resistencia en plagas expuestas a plantas modificadas para generar su propio insectida, incremento en el uso de herbicidas asociados al cultivo de plantas tolerantes a herbicidas. Más aún, debido al conocimiento insuficiente de las interacciones ecológicas en los agroecosistemas y a lo limitado de los estudios que abordan los impactos ecológicos de los transgénicos, es muy posible que otros efectos se manifiesten por sí solos con el paso de los años. Por esto, numerosos gobiernos alrededor del mundo han adoptado el enfoque precautorio y prohibido la importación y/o cultivo de organismos genéticamente modificados, particularmente maíz genéticamente modificado.

Las principales preocupaciones ambientales ya han sido señaladas sobre el producto contemplado por la solicitante para ser sembrado. Es de hecho significativo que numerosos países alrededor del mundo hayan rechazado la siembra comercial debido a los riesgos reales asociados con estos cultivos transgénicos.

**TERCERA.- NO SE DEBE ARRIESGAR LA VALIOSA DIVERSIDAD GENÉTICA DE MÉXICO PARA SEMBRAR UNOS PRODUCTOS FUERTEMENTE CUESTIONADOS.** Respetuosamente GREENPEACE MEXICO, A. C. presenta estos comentarios a SEMARNAT (a través de la DGIRA) y a SAGARPA (a través del SENASICA) respecto de las solicitudes para siembra experimental de maíz transgénico que se menciona arriba. En síntesis, estas siembras experimentales no deberían aprobarse. México es centro de origen y diversidad del maíz, y el país juega un rol central para todo el planeta como custodio de esa herencia de la humanidad. Aprobar esas siembras experimentales es detonar un proceso que desembocará en la contaminación del centro mundial de diversidad del maíz, un hecho que tenemos la obligación de prevenir.

Las siembras experimentales que se proponen son meramente ensayos agronómicos de naturaleza pre-comercial. Estas siembras experimentales constituyen el primer paso que las empresas buscan dar en cualquier país para eventualmente sembrar comercialmente maíz genéticamente modificado. La solicitante busca establecer la “equivalencia agronómica funcional” y demostrar que los genes modificados harán lo que está previsto que hagan. La solicitante de estas siembras esconde el hecho de que éstas son ensayos pre-comerciales y alegan que se investigarán los “beneficios potenciales” del maíz; en realidad, no son más que estudios de eficacia agronómica. Aprobar esas siembras comerciales y dar el primer paso claro hacia la comercialización del maíz transgénico en México.

Finalmente, México tiene un valioso patrimonio genético en lo que a diversidad de maíz se refiere. Pero esa riqueza invaluable que significa ser el centro mundial de origen y diversidad del maíz está amenazada por una contaminación genética irreversible. Ante esta situación debe aplicarse el principio precautorio: el Patrimonio Mexicano de Maíz no debe ser amenazado por experimentos de campo para la pre-comercialización y evaluación de estas variedades de maíz transgénico.

**A MANERA DE CONCLUSIÓN DE ESTAS CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS CIENTÍFICOS-TÉCNICOS ASÍ COMO LEGALES, MI REPRESENTADA CONSIDERA QUE ESAS H. AUTORIDADES DEBERÁN DENEGAR LOS PERMISOS DEMANDADOS BAJO EL AMPARO DE LA SOLICITUD NO. 0041/2005, PRESENTADA POR LA EMPRESA “SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS MONSANTO, S.A. DE C.V.” PARA EL EVENTO DE MAÍZ**

**YIELDGARD, CON CARACTERÍSTICAS DE RESISTENCIA A INSECTOS, PARA LIBERAR MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO A ESCALA EXPERIMENTAL EN LOS CAMPOS DE INIFAP, TODA VEZ QUE MÉXICO ES CENTRO DE ORIGEN Y DIVERSIDAD DE MAÍZ, Y EL PAÍS JUEGA UN PAPEL CENTRAL PARA TODO EL PLANETA COMO CUSTODIO DE ESA HERENCIA DE LA HUMANIDAD. APROBAR ESAS SIEMBRAS EXPERIMENTALES ES DETONAR UN PROCESO QUE DESEMBOCARÁ EN LA CONTAMINACIÓN DEL CENTRO MUNDIAL DE DIVERSIDAD DEL MAÍZ; UN HECHO QUE TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR.**

**POR LA PARTE LEGAL, TODA VEZ QUE LAS CAUSAS QUE LLEVARON A LA NULIDAD DEL PRIMER ACTO ADMINISTRATIVO SUSBSISTEN HASTA LA FECHA, NO DEBE OTORGARSE NUEVAMENTE DICHO PERMISO PUES CONLLEVARÍA, ADEMÁS DE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, CONTRAVENCIONES A LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE OGM, ASÍ COMO GRAVES OMISIONES E IRREGULARIDADES DEL PROPIO ACTO ADMINISTRATIVO, QUE TRAEN APAREJADAS LA NULIDAD DEL ACTO, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 13 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ADEMÁS DEL INCUMPLIMIENTO A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DEL CODIGO PENAL FEDERAL (ARTÍCULO 420 TER, EN MATERIA DE BIOSEGURIDAD).**

**ES POR ESTE MOTIVO QUE NO HAY CONDICIONES JURÍDICAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE Y, POR TANTO, CONCLUIMOS QUE LA RESOLUCIÓN DE ESA AUTORIDAD DEBE SER EN SENTIDO NEGATIVO AL PROMOVENTE, YA QUE NO ES PROCEDENTE OTORGAR UNA AUTORIZACIÓN QUE A TODAS LUCES SERÁ ILEGAL Y AFECTADA DE NULIDAD.**

## **PUNTOS PETITORIOS**

Por lo antes expuesto

A Usted C. Autoridad atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentada a la suscrita, a nombre propio y en representación de GREENPEACE MÉXICO, A.C, reconociendo la personalidad con que me ostento y por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito para los efectos legales señalados.

**SEGUNDO.-** Tenernos por presentadas en tiempo y forma, desahogando las opiniones técnicas-científicas y jurídicas contenidas en el presente curso, dentro del marco de la consulta pública sobre la reconsideración de la **solicitud No. 0041/2005**, presentada por la empresa “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” para el evento Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON 00810-6) para liberar maíz genéticamente modificado a escala experimental en los campos de INIFAP ubicados en los lugares descritos en dicha solicitud.

**TERCERO.-** Con base en el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados tomar en consideración las opiniones de mi representada, así como de la suscrita, que lleven al NO otorgamiento del permiso correspondiente por razones de bioseguridad en aplicación del principio precautorio, así como manifiestas omisiones e irregularidades administrativas que conllevarían la nulidad del acto, además de violaciones a la Ley de Bioseguridad de OGM, de irresponsabilidad de acuerdo a la Ley Federal de los Servidores Públicos, y a disposiciones en materia penal.

**CUARTO.-** En su momento procesal oportuno, denegar los permisos que demandados bajo el amparo de la **solicitud No. 0041/2005**, presentada por la empresa “Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.” para el evento Maíz YieldGard (Resistencia a insectos. MON 00810-6), para liberar maíz genéticamente modificado a escala experimental en los campos de INIFAP, toda vez que México es centro de origen y diversidad de maíz, y el país juega un papel central para todo el planeta como custodio de esa herencia de la Humanidad. Aprobar esas siembras experimentales es detonar un proceso que desembocará en la contaminación del centro mundial de diversidad del maíz; un hecho que tenemos la obligación de prevenir.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**MARÍA DEL CARMEN COLÍN OLMOS  
REPRESENTANTE LEGAL  
GREENPEACE MEXICO, A. C.**

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**



### Ficha de Proyecto

Título:	Proyecto Maestro de Maíz Transgénico
Solicitante:	Centro de Investigación y Estudios Avanzados del IPN (CINVESTAV)
Objetivo:	Contar con información científica en el comportamiento de maíz transgénico, a través de un Proyecto Maestro, a nivel experimental con cuatro líneas estratégicas: i) Impactos al medio; ii) flujo genético; iii) ingeniería molecular, y iv) valor agronómico, que evalúe los riesgos y beneficios al medio ambiente por la siembra de maíz genéticamente modificado.

#### Apoyo Financiero:

<b>SAGARPA</b>	El Proyecto Maestro de Maíz Transgénico conjunta el esfuerzo y conocimientos en Biotecnología y Bioseguridad, en la atención de proyectos estratégicos dentro del Programa de la Alianza Contigo (Ejecución Nacional), Subprograma de Investigación y Transferencia de Tecnología.
<b>\$4,900,000.00</b>	

#### Impactos y/o beneficios:

<p>1. Obtener información científica sobre el comportamiento de maíz transgénico en ambientes diferentes del país          Contar con datos sobre el comportamiento de maíces criollos en condiciones ambientales de México          Responder inquietudes en torno al impacto del flujo génico de maíz transgénico hacia variedades criollas          Generar información soporte y capacitación a personal científico para fases de experimentación a cielo abierto          Informar a la comunidad científica nacional e internacional y público en general de los resultados a dichas investigaciones</p>
--

#### Observaciones:

Atendiendo al Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, esclarecer la información con respecto al Proyecto Maestro de Maíz Genéticamente Modificado, ésta se clasifica como de RESERVA, por encontrarse en un proceso deliberativo de las partes.